

CONSTANCIA SECRETARIAL. Primero (1) de julio del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda de pertenencia para decidir sobre su admisión, la misma figura bajo el radicado 2021-00230. Sírvasse proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Uno (1) de julio del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 687

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2021-00230

DEMANDANTE: RUBIELA BUITRAGO DE MURCIA

DEMANDADO: LUIS HUMBERTO PACHON ESTRADA y demás personas indeterminadas.

A través de apoderado judicial, la señora RUBIELA BUITRAGO DE MURCIA pretende iniciar un proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de LUIS HUMBERTO PACHON ESTRADA y demás personas indeterminadas, respecto de una porción de terreno perteneciente al lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-117000 y ficha catastral 000100350060000 ubicado en la Vereda Guayana sector la Paz el Pindo del Municipio de Villamaria, Caldas, no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

1. En el apartado inicial del escrito petitorio, expone que “**instauro DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA –PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA –en contra del señor Luis Humberto Pachón Estrada mayor de edad vecino de Villamaria-Caldas identificado con cedula de ciudadanía No. 10.259.241 de Manizales, en relación a un lote de terreno de menor extensión con una área o superficie de 2.900 metros cuadrados aproximadamente** el cual se encuentra incluido dentro de uno de mayor extensión denominado “EL RUBY” con una extensión superficial de dos hectáreas; dos mil metros cuadrados (2h-2000M2)..”,

y posteriormente en la pretensión segunda de la demanda aduce que la porción del predio a reconocer en pertenencia corresponde a "lote de terreno de **80 metros de fondo por 30 metros de frente**", no siendo concordantes tales dimensiones.

2. Deberá aclarar Cuál es el objeto de allegar la promesa de Promesa de compraventa suscrito por Mariela Orozco Pérez y Rubelia Buitrago de Murcia con fecha del 10 de agosto del 2000, de la cual se constata corresponde al bien referido en el hecho primero del escrito inicial, el cual corresponde a un bien inmueble diferente¹ al pretendido, según los linderos descritos tanto en el hecho 1, como en la pretensión segunda.
3. Deberá dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en consideración a la pretensión tercera de la demanda, como quiera que no existe fundamento factico para ello. Igualmente, frente a la misma se observa el no acatamiento del artículo 88 ibidem, puesto que tal pedimento obedece al contenido del artículo 972 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 377 del C.G.P., y el caso que nos ocupa se encuentra reglado en el artículo 375 ibidem.
4. Deberá dar cumplimiento a lo ordenado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual preceptúa "... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*"

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo, allegado la subsanación en una demanda integrada.**

¹ "un solar o lote que se desprende de uno de mayor extensión, situado en el paraje del Pindo o Guayana, jurisdicción del MUNICIPIO DE Villamaria, denominado EL RUBY, cuyos linderos y dimensiones son las siguientes: POR EL SUR EN 16.20 CON PROPIEDAD DE JOSE GONZALES, POR EL ORIENTE EN 31.50 METROS CON PROPIEDAD DE HUMBERTO PACHÓN Y POR EL OCCIDENTE EN 33.40 METROS CON CARRETERA QUE CONDUCE A VALLES###"

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34755efdafc252a0dc439e41b93a1cc9c9687aceb9fe9ff42c4f0200e168
1deb**

Documento generado en 01/07/2021 05:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**